



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Alpa, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y disposiciones que se remitan a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, con cuya seguridad se recibirán.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

REALES DECRETOS.

Deseando utilizar los conocimientos de que se halla adornado D. José Eustaquio Moreno, y queriendo darle una muestra de mi real aprecio por los servicios que contrajo en el año anterior como prior del tribunal de comercio de esta corte, vengo en nombrarle individuo de mi real consejo de agricultura, industria y comercio.

Dado en palacio a 3 de noviembre de 1848. —Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instrucción y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

En atención a las especiales circunstancias que concurren en D. Joaquín María Suárez del Villar, director general que ha sido de la caja de amortización, y queriendo darle una prueba de mi real aprecio por sus buenos y dilatados servicios, vengo en nombrarle individuo de mi real consejo de agricultura, industria y comercio.

Dado en palacio a 3 de noviembre de 1848. —Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instrucción y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Agricultura.

En atención a los especiales conocimientos que distinguen a D. José Agullo, conde de Binalda, marqués de Campo-Salinas, vengo en nombrarle mi comisario régio para la inspección de la agricultura general del reino, cuyo cargo desempeñará en las provincias de Valencia y Castellón.

Dado en palacio a 3 de noviembre de 1848. —Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instrucción y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Dofia Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al jefe político y consejo provincial de Soria y a cualesquiera otras autoridades y personas a quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso que en el consejo real pende entre partes de la una D. Francisco Lapena, vecino de Agreda en la provincia de Soria, y el licenciado don José Ordaz de Avelilla, su abogado defensor, y de la otra el ayuntamiento de la expresada villa, y mi fiscal que le representa sobre rescisión del real decreto que en rebeldía de Lapena declaró desierta la apelación...

interpuesta por el mismo de la sentencia dictada por el consejo provincial de Lugo en el pleito promovido por dicho ayuntamiento sobre indemnizacion á sus propios de los perjuicios causados con la construccion de una casa posada:

Visto el escrito de mi fiscal en que acusa la rebeldia á Lapeña por no haber mejorado la apelacion dentro del término señalado en el reglamento del consejo real:

Visto el auto de la seccion de lo contencioso del mismo consejo, por el cual se hubo por acusada la rebeldia para los efectos del art. 254 del citado reglamento:

Visto el real decreto de 16 de junio último, por el que vine en declarar desierta la apelacion interpuesta por Lapeña, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del consejo provincial:

Vistos el escrito presentado en tiempo por el licenciado Ordax de AVECILLA, en que interpone el recurso de rescision respecto del referido mi real decreto, y el de mi fiscal oponiendo á la admision de este recurso:

Vistos los artículos 105, 106, 109, 110, 118, 119 y 254 del reglamento del consejo real:

Considerando que con arreglo al citado art. 254 del reglamento debe declararse desierta la apelacion y consentida la sentencia, cuando el apelante no mejora el recurso en el término que señala el 252, y el apelado le acusa la rebeldia:

Considerando que conforme al texto de los expresados artículos no basta para evitar el fallo en rebeldia, consecuencia de la declaracion de contumaz, el haber comparecido en la segunda instancia, sino que ademas es necesario haber propuesto la demanda de agravios en el plazo señalado:

Considerando que el real decreto que vine en expedir en 16 de junio último, como resolucion final en este pleito en rebeldia de la parte representada por el licenciado Ordax de AVECILLA, y cuya rescision se pide, fue dictado en absoluta conformidad con lo dispuesto en el art. 254 mencionado:

Considerando que segun el contesto del capitulo 7.º del titulo 2.º de dicho reglamento, y señaladamente de sus citados artículos 105, 106, 109 y 110, la rescision de la sentencia dictada en rebeldia solo procede en el caso de ser nula la cédula de emplazamiento, ó en el de imposibilidad de alguna de las partes causada por fuerza mayor y notoria para com-

parecer y usar de su derecho en el término del mismo.

Considerando que ni existen ni se han alegado tales causas por el licenciado Ordax de AVECILLA para fundar el recurso de rescision:

Considerando que por lo espuesto es improcedente el referido recurso, y no puede aplicarse al caso presente la disposicion del citado artículo 118:

Oido el consejo real en sesion á que asistieron el conde de Valmaseda, presidente, D. Manuel de Cañas, marqués de Vallgornera, D. José María Pérez, don Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, don Manuel Ortiz de Taranco, D. José Velluti, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez:

Vengo en declarar que no ha lugar á la rescision intentada, y en mandar que mi real decreto de 16 de junio último se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en palacio á 18 de octubre de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, Luis José Sartorius.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de ugier; de que certifico.

Madrid 26 de octubre de 1848.—José de Pozada Herrera.

GOBIERNO POLÍTICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino, me dice con fecha 23 de octubre lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Por el ministerio de hacienda se ha trasladado al de la gobernacion del reino en 4 del actual la real orden siguiente.—Excmo. señor.—El Sr. ministro de hacienda dice con esta fecha al director general de rentas estancadas lo que sigue.—La Reina, á quien he dado cuenta de lo espuesto por V. S. en 2 del actual, manifestando la baja de valores que ha tenido la renta de papel sellado desde que publicada por el ministerio de gracia y justicia la ley provisional de 1.º de marzo último para la aplicacion de varias disposiciones del Código penal, conceptuaron los alcalces constitucionales de los pue-

(3) (A)

... por lo prescrito en la regla 3.^a, que estaba derogada la real orden de 8 de mayo de 1843, dictada con sujeción a lo ordenado en el art. 5.^o de la real cédula de 12 de mayo de 1824, se ha dignado declarar:

1.^o Que la real orden de 8 de mayo de 1845 está vigente y en todo su vigor, debiendo continuar escribiéndose los juicios de conciliación y verbales relativos a asuntos civiles, en papel del sello 4.^o que ella establece:

2.^o Que los libros a que se refiere la regla 3.^a de la ley provisional de 19 de marzo último, publicada por el ministerio de gracia y justicia son solamente para escribir y hacer constar los juicios criminales verbales de que trata el libro 3.^o del Código penal, y no deroga en manera alguna la citada real orden de 8 de mayo de 1845:

3.^o Que debe reintegrarse a la hacienda pública por los alcaldes constitucionales la diferencia que hay del sello 4.^o al de oficio, en que han de escribirse los nuevos libros establecidos por la ley provisional, cobrándola de aquellos a quienes se castigue con arreglo a lo mandado por regla general en toda causa criminal.

4.^o Que el espresado reintegro debe hacerse por los medios designados en las reglas 9.^a y 10.^a art. 13 de la instrucción de 18 de julio de 1846, imponiéndose a los infractores de estas disposiciones las penas establecidas en la regla 11.^a del mismo artículo e instrucción:

5.^o Finalmente con el objeto de evitar nuevas y continuas interpretaciones y aun derogaciones de muchos artículos de la ley actual de papel sellado, se ha servido S. M. mandar que no se entienda derogada ninguna de las disposiciones vigentes relativas a esta renta interin que por este ministerio no se declare así. De real orden lo digo a V. S. para los efectos consiguientes."

Lo que inserto en el Boletín oficial para que llegue a conocimiento de los alcaldes de los pueblos de esta provincia. Madrid 6 de noviembre de 1848.—El marqués de Peñaflorida.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Todos los terratenientes, colonos y ganaderos en el

termino jurisdiccional de la villa de Humanes de Madrid, presentarán en la secretaría del ayuntamiento de la misma las relaciones prevenidas en el real decreto de 23 de mayo de 1845 y con arreglo en un todo a los modelos insertos en la real instrucción de 6 de diciembre del mismo. Todo en el perentorio término de 20 dias; en inteligencia que el que no lo verificare en ese plazo incurrirá en las penas que se marcan en el art. 24 de dicho real decreto y demas que hubiere lugar.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Valverde, partido judicial de Alcalá de Henares, ha señalado los dias 12 y 19 del presente mes de noviembre y hora desde las tres de la tarde hasta puesta el sol, para los remates de los derechos de consumo con la venta exclusiva al por menor, bajo los pliegos de condiciones, que estarán presentes en sus remates.

No habiéndose presentado postores a los cuarteles de yerbas de invierno y ojaderos, sitios en la jurisdicción de Villamanta y denominados Valquejigoso, Mitad de la Dehesa y Bubilla, Ojadero del Orcajo, Valdeyeso, Lugar abajo y Valdeciervos, el ayuntamiento de dicha villa ha señalado nuevamente para su remate el dia 12 del corriente, en las casas consistoriales de la misma, a las doce de su mañana. Y se anuncia convocando postores.

Con la competente autorización se subastan las yerbas de invierno de la dehesa y prado de S. Miguel pertenecientes a los propios de Navalagamella, tasadas las de la primera en 3,200 rs., y las del segundo en 1,200 rs., el dia 28 del corriente de las dos en adelante de su tarde, bajo el oportuno pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Tambien ha señalado el ayuntamiento para el primero y segundo remate de los derechos de consumos con la exclusiva al por menor los dias 15 y 30 del mismo.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Bartres, con el cargo de la enseñanza de niños y niñas; su dotacion consiste en ocho reales diarios para los cuales se pagan 1,115 reales de propios, y lo restante por reparto vecinal; quedando a beneficio del agraciado los partos y golpes de mano airada que se pagarán por separado; los aspirantes podrán dirigir sus memoriales al presidente del ayuntamiento francos de porte, en el término de un año.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares

nares ha acordado fijar al público á las puertas de su casa consistorial, el amillaramiento formado por la junta pericial, de la riqueza urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de la cuota de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia del corriente año, á fin de que en el término de quince dias presenten los contribuyentes las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia de que pasado dicho término se procederá á verificar el repartimiento correspondiente.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á noticia de todos.

El domingo 12 del actual se celebra nuevo remate á los pastos de la tercera y última parte del monte encinar de Fuentidueña de Tajo, por hallarse hecha postura y no haber tenido efecto el remate. Está señalada la hora de once á doce de la mañana en la sala capitular.

El segundo y último remate de los ramos de carne, aceite y aguardiente, para el abasto público en el año próximo, está señalado por el ayuntamiento de Colmenar Viejo, para el domingo 12 del corriente en su sala consistorial, desde las once de la mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto; haciendo entender á los licitadores que no se admitirá ninguna puja á la llana sin que preceda la mejora de la décima conforme á instruccion. Asimismo se llaman licitadores para los ramos de vino y tocino, á los que hasta ahora no ha habido postor.

En el pueblo de Bustarviejo se celebra el primer remate con la exclusiva venta del por menor, de los derechos del consumo de vino, vinagre, aguardiente, licores, aceite, carnes muertas y en vivo y jabon por todo el año proximo de 1849; el dia 12 del corriente en la casa de ayuntamiento de diez y media á doce de su mañana, y el segundo y último remate el 19 del mismo en la propia casa y á las mismas horas, bajo los pliegos de condiciones formados en cada expediente que serán leidos al dar principio al acto.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Villanueva tiene señalado el 15 y 16 de este corriente mes y hora de diez á doce de su mañana para el primera y segundo remate respectivos, de los artículos sujetos al derecho de consumo y venta exclusiva al por menor, del vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon, tocino, manteca y carnes, con los municipales, casa-meson, y cantara, pesos y medidas de villa, bajo las condiciones formadas por la direccion general de contribuciones directas de esta provincia para las sie-

te primeras especies, y las dos últimas por las acordadas por la municipalidad. Todas las que se hallarán de manifiesto en la secretaria de dicho ayuntamiento para inteligencia de los licitadores.

Se vende la corta y descuaje del monte de Piñalla, situado en jurisdiccion de la villa de Lupiana, á dos leguas de Guadalajara, perteneciente á D. Severiano Paez Jaramillo.

Quien quisiere comprar dichas leñas, acudirá á D. Juan Paulino Llorente, vecino de dicha ciudad, quien manifestará las condiciones bajo las cuales se ha de celebrar su remate ante el mismo, el dia 30 del presente mes.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 5 de noviembre de 1848.

Han ingresado en este dia depositados por 179 individuos, de los cuales los 22 han sido nuevos imponentes 56,990 rs. vn.

Se han devuelto 82,796 reales, á solicitud de 34 intererados.---El director de semana, Francisco del Acebal y Arratia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 34 á 41 rs. vn.

Cebada de 15 á 16 rs. vn.

Algarrobas de 16 á 17 rs. vn.

Madrid 7 de noviembre de 1848.

ADVERTENCIA.

Habiendo cumplido en fin de setiembre el tercer trimestre de la suscripcion á este periódico y siendo muy pocos los ayuntamientos que se han presentado á satisfacerle á pesar de la obligacion en que están de efectuarlo, se les advierte pasen á la redaccion establecida en la calle de Atocha núm. 102, cuarto bajo, con el fin de llenar este deber tanto por este como por los anteriores trimestres, los que aun no lo han verificado.